



<b>NPR</b>	<b>58-12</b>	
<b>Fecha sentencia</b>	21/08/2014	
<b>Materia Ética</b>	<b>Trato con la contraparte.</b>	
<b>Disposiciones infraccionadas</b>	<b>Según O. Instructor</b>	Artículo 41 del Código de Ética Profesional de 1948.
	<b>Según Tribunal de Ética</b>	Artículo 41 del Código de Ética Profesional de 1948.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Sancionar con amonestación verbal, sin publicidad.	
<b>Conclusiones Relevantes del Fallo</b>	La prohibición de comunicarse con la parte contraria no letrada, sin la intermediación de su abogado, es absoluta y no admite excepciones a la misma en atención a los motivos que orientan la referida comunicación. En otras palabras, no solo se prohíbe la negociación con la contraparte sin su abogado, sino cualquier comunicación que pueda establecer el letrado con otros fines relativos al proceso.	

### **FALLO NPR N° 58/12**

#### **Vistos y considerando:**

1. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile de fecha 7 de abril de 2014, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por el Abogado Instructor (I) del Colegio de Abogados de Chile, don Ignacio Sebastián Moya Guzmán, en reclamo de fecha 9 de mayo de 2012, ING/NPR 58/12, deducido por don XX, domiciliado en Estoril, comuna de Las Condes, (el “Reclamante”) en contra de la abogada colegiada, doña XX, (la “Reclamada”), por infracción al artículo 41 del Código de Ética Profesional de 1948, que resulta aplicable a estos hechos, en tanto cuerpo normativo vigente a la época de la comisión de la infracción.
2. Que en efecto, según se indicara por el Abogado Instructor (I) en la formulación de cargos respecto a la causa ING/NPR 58/12, con fecha 27 de Noviembre de 2007, doña XX, representada por su abogada doña XX, demandó a su cónyuge don XX, de aumento de pensión de alimentos, generándose la causa RIT C-XX-2007, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago. En dicha acción judicial, con fecha 31 de Diciembre de 2010, se dictó sentencia definitiva, fijándose pensión de alimentos a pagar por el Reclamante en favor de sus hijas menores de edad. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por ambas partes.



3. Durante los meses de junio y julio de 2011, y estando pendiente la apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Ingreso Rol XX-2011, la Reclamada, en conocimiento de que el demandado Sr. XX contaba con abogada que lo representaba, le envió diversos correos electrónicos. Asimismo, durante el mes de julio del año 2011, la Reclamada se reunió con el Reclamante sin la presencia de su abogada habilitada quien no tuvo conocimiento acerca de estas reuniones. Según lo señalado por el Abogado Instructor, las reuniones tuvieron por objeto alcanzar un acuerdo extrajudicial en el juicio de alimentos mencionado.
4. Que ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para la vista de la causa, audiencia a la cual, asistieron el Reclamante representado por su abogada doña XX. También compareció la Reclamada asistida por don XX.
5. Que, en dicha audiencia el Abogado Instructor (I) sostuvo la formulación de cargos.
6. A continuación, el abogado de la Reclamada solicitó al tribunal desechar los cargos por no existir infracción al artículo 41 del Código de Ética Profesional de 1948, por las siguientes razones de forma:
  - (a) Por haberse formulado cargos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para ello en el artículo 11 del Reglamento Disciplinario, ya que en opinión del abogado de la Reclamada el instructor (I) está obligado a formular cargos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se cierra la investigación. Por ello, considerando que la investigación fue cerrada el 21 de marzo de 2014, en opinión del representante de la Reclamante, la formulación de cargos no pudo efectuarse después del 4 de abril de 2014, en circunstancia que la formulación de cargos ocurrió con fecha 7 de abril de 2014.
  - (b) El reclamo ético debió ser efectuado por el interesado o su abogado y que según consta a fojas 1 y siguientes del expediente, la presentación ante el Colegio de Abogados fue realizada por doña XX, quien no ostenta el título de abogado.
  - (c) La Sanción solicitada por el Instructor (I) no es de aquellas permitidas por la normativa aplicable, ya que en su formulación de cargos el Instructor (I) solicita la imposición de amonestación por escrito con publicidad, siendo que en los Estatutos del Colegio de Abogados sólo se mencionan como sanciones susceptibles de ser aplicadas aparte de la suspensión y expulsión, la amonestación verbal y la censura por escrito.

Asimismo, la parte Reclamada también realiza alegaciones de fondo haciendo presente que los hechos materia de la controversia son inexactos, ya que en ningún momento la Reclamada habría intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con el Reclamante, sino sólo pretendía interceder con el padre del Reclamante para obtener de este último, la realización de pagos que le permitieran al Reclamante cumplir con las pensiones de alimentos a favor de sus hijos. Agregó, que en caso alguno la Reclamada habría cobrado



honorarios por esta gestión de “mediación” que habría realizado. Por último, el abogado de la reclamada solicitó en subsidio de su alegación principal que se le aplicara a la Reclamada la sanción de amonestación verbal o censura por escrito, en cualquiera de los casos sin publicidad, debido a su actitud colaborativa durante toda la instancia del procedimiento sancionatorio y considerando que una sanción con publicidad podría afectar a la carrera académica de la Reclamada.

**7.** A continuación el Instructor (I) rindió la siguiente prueba:

(a) Declaraciones:

- (i) Registro de declaración efectuada por el Reclamante con fecha 25 de octubre de 2013.
- (ii) Registro de declaración efectuada por la Reclamada con fecha 04 de octubre de 2013.

(b) Documentos

- (i) Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2011, enviado a las 5:34 hrs. por la abogada Sra. XX a don XX.
- (ii) Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2011, enviado a las 11:56 hrs. por doña XX a don XX.
- (iii) Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2011, enviado a las 22:06 hrs., por la Sra. XX a don XX.
- (iv) Correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2011, enviado a las 16:15 hrs., por la Sra. XX a doña XX.
- (v) Correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2011, enviado a las 16:34 hrs., por la abogada Sra. XX a doña XX.
- (vi) Correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2011, enviado a las 21:44 hrs., por la Sra. XX a doña XX.
- (vii) Sentencia definitiva de fecha 31 de diciembre de 2010, dictada por el 4° Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-XX-2007.
- (viii) Recurso de Apelación presentado por doña XX, en favor de don XX, en causa RIT C-XX-2007, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago.
- (ix) Recurso de Apelación presentado por doña XX, en favor de doña XX, en causa RIT C-XX-2007, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago.
- (x) Sentencia definitiva de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XX-2011.
- (xi) Recurso de Amparo deducido con fecha 18 de mayo de 2012, por la abogada XX, en favor de don XX en contra del 4° Juzgado de Familia de Santiago.
- (xii) Sentencia definitiva de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol XX-2012.
- (xiii) Ficha de Colegiatura de la Reclamada.
- (xiv) Certificado de fecha 10 de marzo de 2014, emitido por la Secretaria del Colegio de Abogado de Chile A.G, que da cuenta de que la Reclamada no registra sanciones éticas anteriores.



8. Luego de la prueba rendida por el Instructor (I), se prestan las siguientes declaraciones:
- (a) El Reclamante viene en confirmar la declaración realizada durante el proceso de investigación.
  - (b) La abogada del Reclamante, doña XX, quien además de ratificar los dichos de su cliente, agrega que desde un principio hizo presente a la Reclamada la gravedad de haber tomado contacto con su defendido sin su presencia, señalando adicionalmente, que no obstante la advertencia que hizo en su correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2011, de que la Reclamada no utilizara información obtenida de sus contactos con el Reclamante, la Reclamada habría tomado conocimiento de la existencia de un juicio entre el Reclamante y su padre, aprovechando ilícitamente dicha información solicitando en el juicio correspondiente, una retención de fondos a favor de su representada para el pago de la pensión alimenticia.
  - (c) Frente a la imputación efectuada por la abogada del Reclamante, la defensa de la Reclamada presenta evidencia de que la parte defendida por la Reclamada tenía conocimiento de la existencia del referido juicio previo a la celebración de las reuniones sostenidas entre el Reclamante y la Reclamada.
  - (d) Con posterioridad y frente a la solicitud de la Reclamada de que prestare declaración doña XX, ex cónyuge del Reclamante y a su vez, cliente de la Reclamada, a pesar de que no se encontraba ofrecida dicho dentro del proceso, con la objeción del instructor, el tribunal decide oír a la Sra. XX con la prevención de que testimonie sobre los puntos precisos que son materia de la controversia. En dicho testimonio, la Sra. XX no aporta antecedentes novedosos reiterando que la Reclamada en ningún caso intentó reunirse con el Reclamante para llegar a un acuerdo extrajudicial, sino que el objeto de esas reuniones fue mediar con el padre del Reclamante para facilitar el pago de las pensiones alimenticias.
9. Que a partir de la evidencia rendida la que permite a estos jueces formarse convicción suficiente, acerca de las acciones de la Reclamada este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:
- (a) Que entre los meses de junio y julio de 2011, y estando pendiente la apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Ingreso Rol XX-2011, la Reclamada, en conocimiento de que el demandado Sr. XX contaba con una abogada que lo representaba, le envió correos electrónicos con el objeto de concertar una reunión.
  - (b) Que a raíz de los correos electrónicos, el Reclamante y la Reclamada se reunieron en más de una ocasión sin presencia del abogado del Reclamante, lo que fue expresamente reconocido por la Reclamada como por su abogado defensor.

No obstante, se deja expresa constancia que no aparece claramente acreditada la motivación que tuvo la Reclamada para reunirse con el Reclamante, ya que existen pruebas contradictorias sobre dichos móviles.



10. En consecuencia, a juicio de este Tribunal de Ética, el actuar de la Reclamada vulnera el deber establecido en el artículo 41 del Código de Ética Profesional de 1948, que resulta aplicable a estos hechos, en tanto cuerpo normativo vigente a la época de la comisión de la infracción, consistente en *“No ha de tratar el abogado con la contraparte directa o indirectamente, sino por conducto o con conocimiento previo de su abogado. Sólo con la intervención de éste podrá gestionar convenios o transacciones.”*
11. El tribunal estima que quedó acreditado en la causa y en todo momento tanto la Reclamada, como su abogado, reconocen el envío de los correos electrónicos y el hecho de haberse reunido con el Reclamante, sin comunicación ni previo aviso a la abogada del Reclamante, aunque alegan que ello se hizo con el objeto de “tratar con la contraparte” sino de simplemente transmitir la necesidad apremiante en que se encontraban los menores, hijos del Sr. XX, sin que se pretendiera llegar a acuerdo alguno con él.
12. Que la abogado del Sr. XX tomó conocimiento de esa reunión y según consta del correo exhibido, no reclamó de ello e incluso en el mismo correo electrónico en que acusa este conocimiento, hace solicitudes de otro tipo a la abogado Sra. XX.
13. Que este tribunal ético considera que el art 41 antes transcrito es una norma que protege a la parte misma y que el hecho de que el abogado de la parte afectada no haya reclamado del hecho no es una causal para exonerar del deber que impone esa norma pero, ciertamente, aminora la gravedad de la conducta y permite entender que se trató de una actitud poco prudente pero que no perseguía un fin contrario a la ética.
14. Que en todo caso, el art 41 impone una prohibición que el abogado no debe contrariar aun cuando lo haga con buenas intenciones.
15. Cabe hacer presente que respecto de la abogada Reclamada, no registra a esta fecha ante este Colegio sanciones anteriores.

QUE EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

**SE RESUELVE:**

1. Sobre la falta de legitimación activa, no se hace lugar dado que el reclamo lo formuló el propio interesado Sr. XX.
2. En relación a la alegación formal de haber transcurrido más de 10 días desde el cierre de la investigación y hasta la formulación de cargos, no se hace lugar a ello porque el plazo se cuenta desde la notificación, conforme a las normas generales de las notificaciones.
3. En cuanto a que la sanción pedida por el instructor (I) no está dentro de la enunciación que hace el artículo 7 del Estatuto, se rechaza en atención a que la publicidad de la



sanción la determina el tribunal de oficio, en conformidad al inciso 4 del mismo artículo 7 del Estatuto.

4. Se hace lugar a la reclamación declarándose que se ha infringido el art 41 del Código de Ética vigente a la época de los hechos, imponiéndose la sanción de amonestación verbal, sin publicidad. Se previene que el Sr. Eugenio Benítez estuvo por aplicar la sanción de censura por escrito, sin publicidad.

Fallo redactado por el juez, Sr. Andrés Sanfuentes Astaburuaga.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.  
Fallo NPR N° 58/12

En Santiago, a 21 de agosto de 2014.

Pedro Pablo Vergara Varas

Eugenio Benítez Ramírez

Andrés Sanfuentes Astaburuaga